

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PAREDES INFANZON JELIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/05/2026 17:42:13 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PINARES SILVA DE TORRE Miriam Helly FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/05/2026 12:27:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ATO ALVARADO Martin Eduardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/05/2026 18:16:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ESPINOZA MONTOYA Cecilia Leonor FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/05/2026 14:07:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: AURIS GUTIERREZ, Fredy Benedito FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2026 15:46:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.° [REDACTED]

ICA

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - Ley N.° 31699

Sumilla: No se configura un accidente de trabajo cuando la muerte del trabajador, aun ocurriendo en su centro de labores, se produce como consecuencia de un sismo.

Lima, siete de abril de dos mil veintiséis

VISTA la causa número veintiocho mil quinientos cincuenta y uno del dos mil veintitrés, Ica, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED], en representación de su menor hija [REDACTED], beneficiaria y heredera de [REDACTED], mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintitrés (folios seiscientos noventa y cuatro a setecientos uno del expediente digital), dirigido contra la **sentencia de vista** del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (folios quinientos sesenta y cinco a quinientos setenta y seis del expediente digital), que **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós (folios cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y tres del expediente digital), la cual declaró **infundada** la demanda; en los seguidos contra las demandadas [REDACTED] y [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios.

II. Causal del recurso

Mediante la resolución del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (folios tres a cinco del cuaderno de casación), corregida mediante la resolución del treinta de enero de dos mil veintiséis (folios veintiséis), esta sala suprema declaró

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° [REDACTED]

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - Ley N.° 31699**

procedente por interés casacional el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante, textualmente, por la siguiente causal: **inobservancia del considerando noveno de la sentencia de casación 4258-2016 Lima que contiene la interpretación correcta del artículo 53 de la Ley N.º 29783.**

En ese sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión. La demandante solicitó, como pretensión principal, indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones (responsabilidad contractual), con el fin de que, en forma solidaria, las demandadas le paguen la suma de un S/ 1 045 997.60 (un millón cuarenta y cinco mil novecientos noventa y siete con 60/100 soles) por los siguientes conceptos: daño patrimonial, lucro cesante, en la suma de S/ 545 997.60 (quinientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y siete con 60/100 soles); y, daño extrapatrimonial, daño moral, daño a la persona, al proyecto de vida, en el monto de S/ 500 000.00 (quinientos mil con 00/100 soles).

Como pretensión accesoria, la actora petitionó el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. Mediante la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós (folios cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y tres del expediente digital), el Juzgado de Trabajo NLPT de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró infundada la demanda.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° [REDACTED]

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - Ley N.° 31699**

1.3. Sentencia de segunda instancia. Por la sentencia de vista del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (folios quinientos sesenta y cinco a quinientos setenta y seis del expediente digital), la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la mencionada corte superior de justicia confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

La sala superior expresó que el evento dañoso que ocasionó la muerte del señor [REDACTED] fue producto de un evento natural, que si bien ocurrió cuando se encontraba en servicio, no puede considerarse como accidente de trabajo, pues, en las conclusiones del Informe N.° 153-2018-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP al que hace referencia la actora en su recurso de apelación, se indicó que dicho evento no es considerado como accidente de trabajo en virtud de lo dispuesto por el literal h) del artículo 2.3 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA.

Segundo. Causal de inobservancia del considerando noveno de la sentencia de casación 4258-2016 Lima que contiene la interpretación correcta del artículo 53 de la Ley N.° 29783

El citado dispositivo legal establece lo siguiente:

Artículo 53.- Indemnización por daños a la salud en el trabajo

El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° [REDACTED]

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - Ley N.° 31699**

Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

Esta sala suprema, en la Casación Laboral N.° 4258-2016 Lima, emitida mediante la resolución del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ha interpretado la citada norma legal de la siguiente forma:

Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo.

Tercero. Definiciones

- a) **Sismo:** Liberación imprevista de energía que se propaga en forma de ondas provocando un movimiento terrestre.
- b) **Caso fortuito:** Hecho producido por causa de la naturaleza.
- c) **Fuerza mayor:** Hecho que proviene de la actividad humana.

Solución del caso concreto

Cuarto. De la revisión de autos, se aprecia que, el catorce de enero de dos mil dieciocho, cuando [REDACTED] prestaba servicios de seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Minera [REDACTED], concesión minera Pururay 2008, anexo de Pururay, distrito de Sancos, provincia

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° [REDACTED]

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - Ley N.° 31699**

de Lucanas, departamento de Ayacucho, aproximadamente, a las cuatro y veinte horas de la madrugada, se produjo un movimiento sísmico, el cual provocó un desprendimiento de rocas, siendo alcanzado por una de ellas, lo que le produjo una grave lesión y falleció el quince de octubre del mismo año.

Quinto. Existen diversas publicaciones periodísticas que informaron sobre dicho evento sísmico; además, ni el artículo 53 de la Ley N.° 29783, ni la Casación Laboral N.° 4258-2016 Lima están referidos a lesiones o muertes sufridas por el trabajador como consecuencia de casos fortuitos.

Sexto. Conforme se ha determinado en ambas instancias, el señor [REDACTED] laboraba para la codemandada Empresa de Seguridad y Vigilancia Privada [REDACTED] desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete, bajo contratos modales por servicio específico, y prestaba sus servicios en las instalaciones de la codemandada Minera [REDACTED] en virtud de un contrato de locación de servicios suscrito entre ambas empresas, obrante en autos.

Su fallecimiento no se debió a causa de un accidente de trabajo, sino que fue generado por un movimiento sísmico, tal como se señala en el Informe N.° 0153-2018-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP del once de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho; más aún, tal fenómeno de la naturaleza motivó la publicación del Decreto Supremo N.° 012-2018-PCM el uno de febrero de dos mil dieciocho, que declaró el estado de emergencia por desastre a consecuencia del movimiento sísmico ocurrido el catorce de enero de dos mil dieciocho en los distritos de Puquio, Sancos, San Cristóbal y Santa Lucía de la provincia de Lucanas.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° [REDACTED]

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - Ley N.° 31699**

Séptimo. Asimismo, se debe señalar que lo ocurrido con [REDACTED] no constituye un accidente de trabajo, conforme se establece en el literal h) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA¹, razón por la cual la referida causal deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

1. **DECLARAR infundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED], **en representación de su menor hija** [REDACTED], **beneficiaria y heredera de** [REDACTED], mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintitrés (folios seiscientos noventa y cuatro a setecientos uno del expediente digital).
2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (folios quinientos sesenta y cinco a quinientos setenta y seis del expediente digital).
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED] y a las demandadas **Empresa de** [REDACTED] y **Minera** [REDACTED]

¹ **Artículo 2.- Accidente de trabajo**

[...]

2.3 No constituye accidente de trabajo:

[...]

h) Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza;

[...]

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° [REDACTED]

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - Ley N.° 31699**

[REDACTED], sobre indemnización por daños y
perjuicios.

5. DEVOLVER los actuados.

S. S.

ARÉVALO VELA

PAREDES INFANZÓN

PINARES SILVA

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

RHC// //KABP/FMM

Vargas, Bernal & Celi Asesores Legales